

Condiciones de competencia en el mercado universitario español

FERNANDO LOSTAO CRESPO

1. Preámbulo

En el sistema universitario español nos encontramos con dos realidades muy distintas compitiendo por el mismo mercado: un sistema público altamente financiado, y un sistema privado que carece totalmente de ella, al menos en lo que se refiere a la actividad cuantitativamente de más volumen, como es a la actividad docente. Además el sistema está fuertemente regulado e intervenido tanto por la administración del estado como por las autonómicas, a través medidas, en particular las de los Gobiernos Regionales, que tienen sin lugar a dudas el efecto de entorpecer artificialmente el desarrollo de las universidades privadas que son competencia directa de las universidades públicas que ellas mismas financian.

Desde el plano de derecho europeo no se puede considerar ilegales las ayudas que recibe el sistema universitario público en España, ya que la educación financiada públicamente no tiene la naturaleza de servicio económico, ya que se rige por el principio de solidaridad, y por lo tanto queda al margen de la aplicación del derecho tendente a fomentar la competencia. Sin embargo, también es cierto que el sistema de financiación de la universidad pública en España, adolece de grandes fallos, como son la falta de equidad, eficiencia y de no estimular la competencia, y por más que esto se refleje en muchos informes, y en el comentario de muchos expertos, nada se hace para cambiar el sistema.

Además, algunas de las prácticas que realizan las universidades públicas podrían considerarse ilícitas por abusivas, dado que entran en competencia con las universidades privadas, tanto en la oferta de los títulos propios, como en los servicios de consultoría u OTRI, sin aclarar convenientemente – al carecer de contabilidad de costes –, si los medios que aplican para conseguir esos ingresos son los mismos que son financiados por las CCAA para la enseñanza oficial, o son otros. También podría considerarse como un abuso de la posición de dominio la captación de alumnos de fuera de la UE a precios inferiores al coste real.

Existe una gran segunda desventaja competitiva que sufre la Universidad privada, y es el de la limitación de su desarrollo de modo desproporcionado, por la existencia de una ingente cantidad de normas, controles y sistemas de autorización, que no se corresponde con la naturaleza de los servicios que presta. A sensu contrario de lo que sucede con los servicios educativos financiados por los poderes públicos, los que no lo están, tienen naturaleza de servicios económicos, y por lo tanto, en su implantación y desarrollo, en particular en lo que se refiere a la creación de centros y titulaciones, no deberían someterse al régimen de autorización como regla, sino más bien como excepción, y además debería en todo caso, justificarse la necesidad y proporcionalidad del procedimiento de autorización, todo lo demás sería tanto como una limitación injustificada de la competencia.

En la realidad normativa, en particular autonómica, nos encontramos con que los controles y las autorizaciones no sólo no disminuyen, sino que siguen creciendo, resultando además que una gran parte de esta normativa chocan directamente con las legislación reguladora de la prestación de servicios en el mercado interior europeo, dado que exigen la demostración de una respuesta del mercado, un plan de viabilidad, u otra prueba similar de naturaleza económica, siendo que este tipo de pruebas están directamente prohibidas como requisito para autorizar la prestación de un servicio.

A pesar de todas estas desventajas, las Universidades privadas siguen ganando cuotas de mercado, y ya se han situado en un 18% de cuota de mercado: ¿que no harían si el sistema fuera más equilibrado en las condiciones de partida, en la lucha competitiva?, y además, ¿cómo esto mismo podría ayudar a la propia universidad pública a mejorar.

Como termino de comparación tenemos el de la universidad Británica, con conocidos mejores resultados globales que la española, que se mueve por parámetros distintos, y a la que no podemos aplicar sin más las categorías de universidad pública y privada que existen en España.

2. Ausencia de modelo legal.

Lo primero que debe decirse en este análisis es que la legislación española carece por completo de un modelo, de unas categorías jurídicas, o de razonamiento alguno que justifiquen mínimamente este trato tan diferente. La vigente Ley Orgánica de Universidades se limita a recoger su existencia, y a regular algunos aspectos de su funcionamiento. En realidad la distinción legal que hace la LOU entre universidades públicas y privadas podría calificarse de ridícula, pero mejor sería calificarla como inexistente; ya que sin exagerar, el art. 3 de esta norma viene a decir que las universidades públicas son las que son públicas, y las privadas las demás.

3. Los elementos que distorsionan la competencia en el mercado universitario.

Que el tratamiento tan desigual que sufre la universidad privada en relación a la pública en orden a la financiación no esté suficientemente justificado en nuestro sistema, por la carencia de modelos legales, y por la necesidad de cumplir con los mismas funciones, es una cosa, y otra es que, al menos desde la perspectiva del derecho Europeo, no pueda considerarse como ilegales, dado que al tratarse de precios subvencionados los de las universidades de titularidad pública, no tienen la naturaleza de servicios económicos, se rigen por el principio de solidaridad, y no de capitalización, y por lo tanto estas ayudas están fuera de las prohibiciones establecidas por el derecho Europeo.

Además, la condición de no subvencionado de los servicios universitarios no públicos, hacen que estos sí que tengan la condición de servicios económicos desde la perspectiva del derecho europeo, y esta circunstancia debería de tener unas importantes consecuencias en orden a las condiciones y requisitos que las administraciones establecen, para la prestación de estos servicios por las universidades privadas – puesta en marcha de nuevos facultades, adscripción de centros, oferta de títulos, y de número de plazas, etc.–, que distan mucho de lo que en la realidad nos encontramos.

La consecuencia lógica de no obtener financiación pública, y competir contra otra parte del sistema que si lo tiene, debería ser la de no estar sometido a las mismas reglas que la parte subvencionada del sistema en orden a la puesta en marcha y desarrollo de sus servicios universitarios, básicamente centros, títulos y plazas.

Financiación del sistema universitario español, y condiciones en la prestación de los servicios universitarios en España, son los dos elementos que distorsionan la competencia, y que vamos a pasar a estudiar.

4. Legalidad y eficiencia de la financiación de la universidad pública española.

No podemos hacer un análisis completo y global de la financiación de la universidad pública española, dada la extensión de esta comunicación, pero si podemos hacer un análisis general acerca de si sistema en sí mismo sería legal desde la perspectiva del derecho europeo, en cuanto a que una parte del sector, que compite por alumnos de toda la UE, frente a universidades de todos los países de la UE, tiene ayudas públicas, y la otra parte del sector no las tiene. Además analizaremos, si en caso de ser legal desde esta perspectiva, es totalmente legal, o podría haber alguna parte de la misma, o de los usos que se hace con esa financiación que no lo fuera. Y finalmente ya desde el plano de la calidad se destacaran algunos elementos que ponen de manifiesto carencias que tiene en sí este sistema de financiación de la universidad pública española.

4.1 La legalidad de partida del sistema de financiación.

Desde la perspectiva del derecho europeo, ya hemos anticipado que la financiación de la universidad pública no puede considerarse ilegal dado que los servicios educativos que prestan las universidades públicas, al estar subvencionados, y tratarse de una actividad que se rige por el principio de solidaridad y no capitalización, no tiene naturaleza económica entrando dentro del concepto de Servicios No Económicos de Interés General, y por lo tanto no les resulta de aplicación de la normativa que prohíbe las ayudas estatales¹. La consecuencia de que el sistema de ayudas públicos a las universidades sea legal por no tener carácter económico los servicios educativos subvencionados, tiene otra cara de la moneda, y es la que de los servicios educativos no subvencionados, sino financiados o pagados por alumnos y familias, sí que tienen naturaleza económica, y eso tiene importantes consecuencias que analizaremos en el siguiente apartado de este artículo.

¹ La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, y las ley española que la traspuso, la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que SERVICIO» es “cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado”. La propia Directiva en el párrafo 3º su artículo 1 aclara en los apartado.

4.2 Posible abuso de posición de dominio.

Pero resulta que la Universidad Pública presta mucho más servicios que los meramente relacionados con la docencia oficial y la investigación, ya que imparte docencia no oficial que da lugar a la obtención de los llamados títulos propios, realiza actividades de consultoría o de prestación de servicios en general, a través principalmente de las llamadas OTRIS, u Oficinas de Transferencia de la Investigación, y además tiene editoriales, tiendas, alquilan espacios para restaurantes y cafeterías, etc.

Salvo que pudiera demostrarse que la docencia no oficial, que se ofrece a precio libre no tasado, y que los servicios de consultoría, asesoría o investigación, que de igual manera se ofrece a precios libres, se realiza con recursos humanos y materiales no financiados para la docencia o la investigación oficial, cosa que sólo se podría realizar si tuvieran implantadas estas universidades una contabilidad analítica con la que pudieran demostrar la separación de recursos para otras actividades, podríamos estar ante un caso de abuso de posición dominante.

4.3 Defectos del sistema de financiación.

Con independencia de su legalidad, o no, lo cierto el sistema de financiación de la Universidad Pública en España adolece de tres grandes defectos: Falta de equidad, de eficiencia y de promoción de la competencia.

A) Falta de equidad. un sistema universitario público como el español que financia a todos los alumnos por igual, sea cual sea su nivel de rentas – con independencia de las becas que se puedan dar de modo individual con posterioridad- , entorno al 85% de los costes reales de cada plaza escolar, adolece ya de partida de un problema de equidad, ya que el papel de las becas según niveles de renta sólo entra a jugar sobre el precio público que efectivamente paga el alumno, es decir el precio público oficial. además estamos hablando de enseñanzas no obligatorias, y de que en España el gasto medio de las familias en educación es bastante bajo, y que muchas familias que financian la universidad pública no hacen uso de los servicios de la misma.

B) Falta de eficiencia. Desde el año 2006² HERNÁNDEZ ARMENTEROS viene denunciando la falta de calidad técnica del sistema de financiación del sistema universitario español, donde se carece de una estructura de costes real, y de un sistema de información mucho más completo que el mero registro contable de gastos; todo ello agudizado por el gran crecimiento de la universidad en los últimos años, y la descentralización de la misma. La solución que proponía entonces era la implantación de un sistema de contabilidad analítica que sería el responsable de registrar, calcular y valorar los consumos de recursos que la universidad ha empleado en la ejecución de sus actividades. HERNÁNDEZ ARMENTEROS remataba dicho artículo de un modo muy tajante pues pedía a las universidades que no confundieran autonomía financiera con opacidad en la gestión.

C) Financiación no favorecedora de la competencia. La Comisión Nacional de Mercado y la Competencia emitió un importante informe el 14 julio de 2016³ en relación al caso de la prohibición de la duplicidad de ciertas titulaciones en Aragón, en el que deja sentado el principio de que las actividades de las universidades privadas entran en el ámbito de la Ley 20/2013 de la LEGUM⁴, y por lo que interesa en este momento, resalta una serie de fallos del sistema universitario español desde la perspectiva de la competencia: financiación basada en criterios de cantidad en lugar de calidad, carecía de autonomía para determinar las tasas académica, ausencia de un mercado real de profesorado dado el sistema muy rígido de contratación de PDI, y la existencia de remuneraciones fijas y muy parecidas, alto control administrativo de la oferta de títulos universitarios oficiales, con restricciones específicas para universidades privadas, y falta de transparencia e información sobre distintas variables.

2 La contabilidad de costes en la universidad pública española como herramienta de cambio en sus estructuras productivas y organizativas. Publicado en la revista de auditoría pública, número 38 de abril del año 2006.

3 <https://www.cnmcc.es/file/107312/download>

4 En el mismo sentido se había pronunciado el 25 de junio de 2014, la Secretaria del Consejo para la Unidad de Mercado – SECUM- , tras denuncia realizada por la Universidad San Jorge a una normativa anterior y semejante del Gobierno de Aragón.

5. Régimen jurídico de la prestación de servicios económicos en territorio de la unión europea.

5.1. Naturaleza de servicios económicos de la educación pagada.

Para poder enmarcar adecuadamente el desarrollo de esta cuestión debemos partir de la naturaleza de los servicios que prestan las universidades privadas, y para ello nos remitimos a lo ya dicho sobre la legalidad del sistema de ayudas a las universidades públicas, al no tener sus servicios la consideración de servicios de naturaleza económica por ser subvencionados. Y es que es precisamente toda esta normativa y jurisprudencia interpretada a sensu contrario, es la que nos dice que los servicios educativos pagados por los usuarios o sus familias, sí que tienen la naturaleza de servicio económico, y por lo tanto les resulta de aplicación todo el bloque normativo que pretende la flexibilización de las condiciones de prestación de los servicios económicos, es decir la Directiva 2006/123, de Servicios en el mercado Interior, su ley de trasposición, la Ley 17/2009, de Acceso a Actividades de Servicio, y la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado. Pero como veremos con detalle, los principios jurídicos que contiene este bloque normativo parece no haber aterrizado en el ámbito del derecho educativo español, y en particular en el universitario.

Principios. Principio de simplificación de cargas administrativas, de libertad de establecimiento y no discriminación, de subsidiariedad del sistema de autorización, de necesidad y proporcionalidad en la limitación de las condiciones para la concesión de autorización y de información y ventanilla única. Analizaremos algunos de ellos con algún detalle:

Principio de subsidiariedad del sistema de autorización. Conforme a este principio, el sistema autorización, tan común en nuestro derecho administrativo, y en particular tan desarrollado en el ámbito del derecho educativo, debería pasar a tener un carácter subsidiario cuando se trate de la autorización de servicios educativos no subvencionados, dado su carácter de servicio económico. Veremos como en la realidad normativa española, es muy distinta, y las administraciones españolas, especialmente las autonómicas no se resisten a perder el control sobre toda actividad educativa ya sea esta pública y subvencionada, o ya lo sea privada y pagada por las familias. Es más, los controles administrativos en lugar de ir a menos vas a más, e incluso nacen de normas que no son propiamente jurídicas, sino que nacen de las instrucciones internas de ciertos organismos, lo que la doctrina ha calificado como el softlaw o derecho blando.

Según la normativa analizada, el sistema autorizatorio debería pasar a tener un carácter subsidiario frente a otros como la declaración responsable o la comunicación a posteriori. En concreto el art. 9 de la Directiva y 5 La LAAS 17/2009, establece que los Estados miembros solo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando el régimen de autorización no sea discriminatorio para el prestador de que se trata, está justificada por una razón imperiosa de interés general, o el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz. (Art. 5 Ley 17/09) Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad. Todo además dependerá del caso concreto; no es lo mismo pretender empezar a actuar como universidad sin tener una autorización previa en forma de Ley de Reconocimiento, que simplemente, incrementar un porcentaje de los alumnos de nueva entrada de una nueva carrera.

Principio de necesidad y proporcionalidad en la limitación de las condiciones para la concesión de autorización. En caso de existir un sistema autorizatorio, porque esté justificado por una razón de interés general, cosa que no parece fácil en materia de educación, dadas las tasadas causas que constituye el interés general, lo cierto es que, según el Art. 10 Directiva y 9 de la Ley 17/2009 la autorización deberá ser ajustada al caso concreto, evitando un ejercicio arbitrario de esta facultad autorizatoria, además de ser no discriminatorio, claro e inequívoco, objetivo, hecho público con antelación, transparente y accesible, y proporcionado. Necesidad y proporcionalidad son los dos requisitos a los que habitualmente se refiere la jurisprudencia, al analizar los requisitos autorizatorios.

Criterios Autorizatorios Prohibidos Para La Administración.

La norma regula en este caso con toda claridad, que criterios nunca puede utilizar la administración como requisito autorizatorios, son los llamados requisitos prohibidos.

Entre los requisitos que los arts. 14 de la Directiva y 10 la LASS 17/09, establecen como prohibidos destacamos; aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una

demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente.

Los que tiene que ver con la necesidad de acreditar una demanda, una respuesta del mercado, etc., son los que lógicamente debería pedir un financiador a entidad financiada, es decir las CCAA a las universidades públicas de un ámbito territorial, pero no así a las universidades privadas, que ya tiene sus propias entidades titulares, para que les exija este tipo de información de control y autorización. Sin embargo, en la práctica vemos que esta lógica se quiebra, y que las CCAA no distinguen entre universidades públicas y privadas en orden a la solicitud de esta información como parte de un proceso de autorización.

Además, como bien sabemos, este tipo de pruebas económicas, admiten múltiples tipos de elaboraciones y de análisis; en este campo vale la expresión tan comúnmente usada, de que el “papel lo aguanta todo”; puede haber un potencial mercado al que un operador económico no sabe satisfacer, y al contrario, puede no existir un mercado a priori, que luego una nueva oferta se sabe ganar⁵. Del mismo modo no tiene ningún sentido que una CA niegue a una Universidad privada la puesta en marcha de una carrera determinada por estar teóricamente toda la demanda absorbida por las universidades ya existentes, ya que eso sería tanto como negar la posibilidad de que esa universidad presentará una oferta con mayor calidad en profesorado, recursos o servicios, incluso precio, al objeto de ganarse el mercado, y por lo tanto generar proceso de competencia, que generen más calidad en beneficio de todos.

1. La realidad: maraña de autorizaciones.

Como venimos diciendo: muy al contrario de lo que se debería derivar del régimen jurídico que tendría que regular la prestación de servicios educativos por las universidades privadas, en la realidad nos encontramos con un enorme maraña de autorizaciones que afectan a todos los aspectos de su vida desde antes de nacer, que pasaremos a analizar:

⁵ La administración siempre va a tener la fácil solución de entender no acreditada la necesidad del mercado, para así resolver negativamente la solicitud de puesta en marcha de un nuevo título por ejemplo, y de eso modo proteger a sus universidades limitando la competencia.

6.1 Nacimiento de la universidad. En el nacimiento de las universidades vía ley de reconocimiento, nos encontramos con otro aspecto limitativo de los derechos, en este caso de los promotores, de la Universidad, ya que al requerir de una norma con rango legal, y nos bastar con una de carácter reglamentario, la decisión final de reconocer o no una universidad privada es incoercible jurídicamente, ya que no se puede reaccionar jurídicamente frente a la inacción de un parlamento regional.

6.2 Autorización de inicio de actividades. La autorización de inicio de actividades es según el art. 4.4 de las LOU, y el art. 12 del RD 420/2015, competencia de las CCAA, y tiene un carácter claramente reiterativo.

6.3 Puesta en funcionamiento de una titulación. La puesta en marcha de una titulación está llena de controles y trámites, alguno de ellos formales, pero otros, claramente reiterativos, innecesarios, desproporcionados e incluso que chocan de entran de lleno en los requisitos prohibidos antes mencionados. Para que una universidad pueda poner en marcha una titulación universitaria precisa:

- a) En algunas CCAA como en Aragón o el País Vascos e exige que de modo previo al inicio del proceso de verificación, las Universidades obtengan un visto bueno de la Dirección General de Universidades de la Consejería competente.
- b) Remisión del título una vez elaborado por la Universidad al Consejo de Universidades, para una comprobación inicial.
- c) Informe de evaluación la ANECA o de la agencia regional correspondiente.
- d) En caso de que el anterior informe sea positivo, el Consejo de Universidad realizará una nueva comprobación, totalmente redundante, y dictara Resolución de Verificación.
- e) Declaración de la oficialidad del Título por el Gobierno de la Nación.
- f) Inscripción en el Registro de Universidades Centros y Título, RUCT.
- g) Publicación de los títulos en los boletines oficiales del Estado y CA.
- h) Nueva Autorización del Gobierno Autonómico.

6.4. Presencia de requisitos prohibidos en la legislación autonómica. Corresponde ahora analizar, a modo de ejemplo, porque se podrían incluir muchas otras, algunas normas autonómicas que chocan de modo frontal con la legislación reguladora de la prestación de servicios económicos.

A) Necesidad de acreditar la respuesta del mercado.

En la CA de ARAGÓN, la *ORDEN IJU/969/2017*, de 23 de junio, exige para la obtención del informe de adecuación a la programación universitaria de Aragón, que es requisito teóricamente previo al proceso de homologación

de los planes de estudio oficiales: información social sobre la previsión de matrícula de nuevo ingreso, justificación de la oferta de plazas, compatibilidad con la oferta existente, estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto de implantación de la enseñanza. Y la ORDEN de 30 de octubre de 2015, en su artículo tercero f) exige que toda propuesta de implantación de títulos oficiales, vaya acompañada entre otros muchos documentos por un plan de viabilidad y cierre en el supuesto de que su actividad resulte inviable.

En CANTABRIA, el reciente Decreto 27/2019, al regular en el artículo 4 los criterios para la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales, exige, la acreditación de la existencia de una demanda real, tanto por parte de la sociedad como de los/las potenciales estudiantes.

En el PAÍS VASCO El DECRETO 11/2009, de 20 de enero, en su artículo 3, exige que las propuestas de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Master y Doctorado habrán de tener en cuenta la existencia de una demanda real.

EN LA CA DE VALENCIA, La ORDEN 86/2010, de 15 de noviembre, exige en su artículo 3 2 la evolución de la demanda de estudios superiores universitarios.

EN LA CA de ANDALUCÍA, El Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, exige aportar entre otros muchos documentos el estudio de la demanda efectiva de la titulación.

B) Prohibición absoluta de duplicidad de titulaciones.

Un avance en esta escalada de en la limitación en la prestación de los servicios educativos universitarios de naturaleza económica en cuanto no subvencionados, lo constituye la prohibición de duplicación de titulaciones universitarias, que ha sido total, aunque parcial territorialmente en Aragón, y relativa en País Vasco y Cantabria puesto que admite excepciones. En Aragón estaba establecida la prohibición de duplicidad de titulaciones que estuvieran previamente implantadas en los llamados campus periféricos de la Universidad de Zaragoza, es decir Huesca, Teruel, o el centro adscrito de la localidad de La Almunia de Doña Godina. Esta norma afectaba sobre todo a la única alternativa universitaria que existe en Aragón, la Universidad privada San Jorge, pero también a la propia Universidad de Zaragoza, ya que no podía poner en marcha en su campus de la ciudad de Zaragoza, titulaciones previamente implantadas en los llamados campus periféricos. Hablamos en pasado porque como explicaremos una reciente sentencia del TC ha anulado dicha prohibición.

La normativa que prohibía esta duplicidad estaba establecida en el art. 5 de Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (LOSUA), debido a una reforma del año 2016, y fue llevada al TC por el Gobierno de la nación, que resolvió en la sentencia 74/2019 de 22 de mayo, recurso núm. 5724-2016, declarando nula e inconstitucional esta prohibición de duplicidad, dado que - en síntesis -, aunque las limitaciones de la autonomía universitaria son posibles si queda justificado en aras a la protección de otros derechos de igual rango, no lo es de la forma tan absoluta realizada por el Gobierno de Aragón.

C) La exigencia de un número mínimo de alumnos.

Algunas legislaciones autonómicas se han atrevido a regular la necesidad de un número mínimo de alumnos en las titulaciones oficiales, una vez más sin distinguir entre universidades públicas y privadas. La normativa Cantabra, en el reciente Decreto 27/2019, de 14 de marzo, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, es todavía más agresiva ya que establece, de nuevo sin distinguir entre universidades públicas y privadas, un número de alumnos mínimos como estimación para autorizar una titulación, para renovar la acreditación o como posibles causa de extinción de dicha titulación.

2. El sistema del reino unido a grandes rasgos.

Someramente exponremos algunos rasgos del sistema universitario británico, por lo que de los mismos pudiéramos extraer de cara a realizar propuestas de mejora del nuestro. En Reino Unido no existen universidades públicas al “estilo español”, como resultado de la intervención directa del estado, sino que se trata de universidades privadas que cuentan con financiación pública, y las pocas Universidades privadas “privadas⁶” que existen, lo son así por propia decisión, porque así tienen más libertad, pero no porque no hayan podido acceder al status del resto: University publicly funded; autonomous bodies, legally independent of the state. Dentro de esta categoría general de universidades privadas financiadas públicamente encontramos algunas que tienen incluso ideario cristiano⁷.

Todas parten de igual posición en la carrera por conquistar el alumnado, dado que la ayuda a la docencia es concedida vía préstamos a los alumnos en lugar de a las universidades. Todas tienen derecho a la financiación de la investigación según criterios objetivos. Todas son

6 University of Buckingham Regent's, University London, the University of Law, BPP University College, Ashridge Business School, y su School of Finance.

7 Liverpool Hope University, Leeds Trinity U., Newman University Birmingham, York ST John, Saint Marys.

libres - o al menos mucho más que en España - a la hora de fijar su modelo de gobernanza, que por lo demás se parece mucho más al modelo de gobernanza de la universidad privada en España que de la universidad pública. Desde el curso 12/13 ha eliminado las ayudas directas a la docencia de las universidades, sustituyéndolas por préstamos a los alumnos que sólo tendrán que devolver con ingresos superiores a las 21.000 libras, a razón de un 9% anual. Prestamos que cubren no sólo los honorarios académicos, que no pueden superar las 9.000 libras (precio máximo de las tasas académicas anuales, aunque se puede competir a la baja), sino también los costes de manutención. También se tiende a igualar al máximo las condiciones en las cuales las otras instituciones - "alternative providers"- (universidades privadas "privadas", colleges que imparten curso de dos años cuyos créditos son transferibles a las universidades o que funcionan como centros adscritos, o centros de universidades extranjeras) puedan competir; ya que también se conceden préstamos para los alumnos que realizan estudios en ellas, y además se les facilita el acceso para adquirir el *status* de universidad.

3. Conclusiones y propuestas.

Propuesta de reforma del sistema universitario español, con los siguientes elementos:

1. Reforma del sistema de financiación de las universidades públicas bajo criterios de calidad más que de cantidad, e Incremento de la exigencia de transparencia, gestión analítica y rendición de cuentas de las universidades públicas.
2. Incremento de tasas de las universidades públicas, dotando a las universidades de libertad para establecer sus tarifas, e Incremento del importe de becas y desarrollo de un sistema de préstamos, que sólo se devolverían a partir de un nivel determinado de ingresos.
3. Que los beneficiados por los precios públicos, las becas y los préstamos, fueran sólo los nacionales de la UE.
4. Hacer desaparecer de los procesos de autorización de facultades, títulos y plazas de las universidades privadas, la necesidad de una prueba de naturaleza económica o de una demanda en el mercado.

5. Dar un carácter meramente orientativo a la programación universitaria en lo que se refiere a las universidades privadas.

6. Eliminación progresiva de la técnica de autorización y sustitución por técnicas de seguimiento en el caso de las universidades privadas.